



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0517/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Expediente, prevención, elementos mínimos, búsqueda.

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0517/2024

Sujeto Obligado

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fecha de Resolución

13/03/2024



Solicitud

Solicitó al presidente del Sujeto Obligado y a "la juez", informen el estado que guarda el expediente de una persona, e informen como aplicarán las leyes con perspectiva de género y si ya realizaron las pruebas, estudios psicológicos al padre y la madre y, sobre todo, si la juez ya platicó abiertamente con la madre y la menor con absoluta libertad mental.



Respuesta

Señaló que debido a que no desahogó correctamente la prevención, pues no indicó los elementos mínimos para la búsqueda de la información ni la documentación a la que requiere el acceso, no se le tiene por presentada la solicitud.



Inconformidad con la respuesta

No atiende lo requerido punto por punto, la respuesta es a solicitud diversa.



Estudio del caso

El Sujeto Obligado dio la debida atención a la solicitud, pues al no haber desahogado la prevención correctamente pues no proporcionó los datos mínimos de la información que requiere, el sujeto obligado no cuenta con los elementos para realizar la búsqueda de información. El recurso de revisión no actualiza alguno de los supuestos de procedencia, pues la atención dada corresponde con la solicitud.



Determinación del Pleno

SOBRESEER por improcedente el recurso de revisión.



Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el sujeto obligado toda vez que dio la debida atención a la solicitud.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0517/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y MARIO MOLINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE por improcedente** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090164124000046**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	15
CONSIDERANDOS	15
PRIMERO. Competencia.	15
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	16
TERCERO. Efectos.	23
RESUELVE	24

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El diez de enero¹ de dos mil veinticuatro² quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090164124000046** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“el TSJCDMX tiene expedientes que es solicitó XXXXX XXXXX XXXXX, que inclusive se presentó a la unidad de transparencia, pero no se los entregan y hoy en la lbero con el ex ministro presidente de la corte Don Arturo Zaldivar Lelo la Larrea en el foro del sistema de justicia, se dio cuenta de lo que criminalmente vivió en la cárcel 9 años y ahora está en manos del presidente del TSJCDMX y la juez del juzgado familiar

¹ Teniéndose por presentada el once de enero.

²Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

vigésimo tercero de lo familiar Lic Liliana Alvarado Moreno la extrema violencia vicaria y peor aun la alienación parental que inmaduramente y criminalmente ejerce padre via su hija menor de edad ante su incapacidad e inmadurez de entender, que la madre de la menor ingreso al Ceferezo de Hombres en Nayarit sin orden de aprensión, que fue torturada, al grado que le quitaron la matriz por negligencia medica y hospitalaria, sin embargo salió después de 9 años absuelta y ahora esta en manos del TSJCDMX corroborar lo informado en el foro y aplicar la ley, no solamente para sancionar las acciones criminales del padre contra la hija y la madre, pero lo mas importante es que la madre, la mujer le de el tribunal, el derecho de ser madre y procurar como cualquier madre a su hija, que viva con ella, que atienda sus tareas y sus estudios, para lo cual el presidente de la república instruyo que se le apoyara y la secretaria de educación la recibió y la nombro sub directora de una escuela con 1,800 alumnos, ya que XXXXX es Lic en Administración y tiene maestría en educación y ahora estudia Lic en Derecho.,

Desafortunadamente las acciones dolosas del ejemplar padre con 5 cédulas profesionales y especialista en menores, para que no viera a su hija en el reclusorio, llevo al ilícito de pedirle sexo, si quería ver a su hija y ahora alinea a la hija para dañar a la madre y al final de cuentas daña mas a la menor hija.,

por lo anterior se le solicita al presidente del TSJCDMX y a la juez informen el estado que guarda el expediente, e informen como aplicarán las leyes con perspectiva de genero y si ya realizaron las pruebas., estudios psicológicos al padre y la madre y sobre todo, si la juez ya platicó abiertamente con la madre y la menor con absoluta libertad mental, antes de que esto pase a otros niveles y la menor de edad termine mas afectada del daño criminal, que le esta causando el padre ahora, por lo tanto que acuerde a lugar el Presidente del TSJCDMX y este es el Link en youtube <https://www.youtube.com/live/XXXXXXXX> ” (Sic)

1.2 Prevención y desahogo. El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. **P/DUT/0158/2024**, de misma fecha, suscrito por la Dirección de la *Unidad*, por medio del cual le previno totalmente a efecto de aclarar lo siguiente:

“...AL RESPECTO, SE LE INDICA QUE EL CONTENIDO DE SU REQUERIMIENTO QUE SE TRANSCRIBE NO CALIFICA COMO UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN VISTA DE QUE NO FORMULA UNA PETICIÓN DE MANERA PUNTUAL Y PRECISA COMO LO EXIGE LA LEY, TODA VEZ QUE AL HACERSE UNA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 199 DE LA PRECITADA LEY, SE DESPRENDE QUE EL SOLICITANTE DEBE HACER UNA DESCRIPCIÓN

DE LA INFORMACIÓN QUE PIDE, ES DECIR, APORTAR AQUELLOS DATOS QUE PERMITAN REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA, DE OTRO MODO, DEJARÍA A ESTE SUJETO OBLIGADO SIN ELEMENTOS QUE PERMITA DESEMPEÑAR DICHA INDAGATORIA.

LO ANTERIOR RESULTA SER FUNDAMENTAL EN EL PRESENTE CASO, EN VIRTUD DE QUE LOS DATOS ANTES REFERIDOS SON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS PARA LLEVAR A CABO UNA CORRECTA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN QUE PIDE, NO ASÍ POR TEMA, PERSONA, ACCIÓN O DERECHO SUSTANTIVO EN CONTROVERSIA, COMO USTED LO CITA EN EL TEXTO DE SU REQUERIMIENTO.

EN EFECTO, POR UN LADO, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN MATERIA FAMILIAR, SU SOLICITUD DEBE DEBE CONTENER, POR LO MENOS, TANTO LA NOMENCLATURA DE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL NOMBRE DE LAS PARTES Y EL NÚMERO DE EXPEDIENTE, TAL COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 270 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), QUE A LA LETRA DISPONE:

“Artículo 270.- Todas las promociones de las partes deben ser firmadas por éstas o por sus representantes legales.

Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

Asimismo, las promociones deberán tener la debida identificación del litigio, que contendrá por lo menos, los nombres del actor y demandado así como el número de expediente, sin cuyo requisito, no se les dará el trámite correspondiente.”

AL EFECTUARSE UNA INTERPRETACIÓN ANALÍTICA DE ESTA PARTICULAR DISPOSICIÓN SE PUEDE DETERMINAR, POR DEDUCCIÓN, QUE CUALQUIER PROMOCIÓN LITIGIOSA SE HARÁ ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANTE EL CUAL SE TRAMITA EL ASUNTO JUDICIAL DE SU INTERÉS PROCESAL, Y PARA QUE ESTE INTERÉS TENGA UNA RESPUESTA DIRECTAMENTE RELACIONADA CON EL OBJETO DE LA PROMOCIÓN, DEBE ESTAR VINCULADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE EN DONDE SE ACTÚA, ASÍ COMO EL NOMBRE DEL ACTOR Y DEL DEMANDADO, PARA CONFERIR UNA MAYOR EXACTITUD EN SU IDENTIFICACIÓN.

EN ESTA TESISURA, DICHOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN TAMBIÉN RESULTAN INDISPENSABLES PARA QUE SU SOLICITUD SEA EFICAZ, YA QUE DE ESTE MODO ES POSIBLE QUE SE EFECTÚE UNA ADECUADA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN.

EN SEGUNDO TÉRMINO, EN MATERIA PENAL, DE SU SOLICITUD NO SE DESPRENDE QUE USTED APORTE EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DE LA CAUSA PENAL Y LA NOMENCLATURA DEL JUZGADO PENAL EN EL QUE SE HAYA DICTADO UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O SENTENCIA DEFINITIVA QUE JUSTIFIQUE LOS ACTOS QUE DESCRIBE EN SU REQUERIMIENTO.

Y EN TERCER LUGAR, DE IGUAL MODO ES RELEVANTE HACERLE NOTAR QUE DEVIENE FUNDAMENTAL QUE INDIQUE A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUÉ DOCUMENTO O DOCUMENTOS SON LOS MOTIVOS DE SU SOLICITUD. EN EFECTO, DEL MISMO NO SE DETECTA QUÉ CLASE O NATURALEZA DE INFORMACIÓN PRETENDE, DE LO CUAL, TAMBIÉN SE LE PIDE QUE SUBSANE ESTA DEFICIENCIA.

CONFORME A LO ANTERIOR, LA PRESENTE PREVENCIÓN ES PARA EFECTO DE QUE HAGA LAS ACLARACIONES PERTINENTES, TOMANDO EN CUENTA LAS OBSERVACIONES ANTES FUNDADAS Y MOTIVADAS, Y DE ESTE MODO, SE PUEDA ESTAR EN APTITUD DE ATENDER SU SOLICITUD ADECUADAMENTE.

...

En consecuencia, la presente PREVENCIÓN TOTAL es necesaria, toda vez que, así como está planteada su solicitud, la misma resulta ambigua y no puede determinarse claramente su sentido...” (sic)

Dicha prevención fue desahogada por la persona solicitante en misma fecha, señalando lo siguiente:

“todo puntualmente que se informa y solicito es cierto como lo sabe el TSJCDMX y por ende deberá de entregar todo con maxima publicidad como lo indicaron personalmente en sus oficinas para que firme XXXXX como albacea de su sr. padre y en lo personal.” (sic)

1.3 Respuesta. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, el oficio No. **P/DUT/0487/2024**, de misma fecha, suscrito por la Dirección de la *Unidad*, por medio del cual le informó lo siguiente:

“ ...

1. Una vez revisadas las constancias que integran el presente asunto, se informa que no se le tiene por desahogada correctamente la prevención total que en su oportunidad se le planteó, en vista que, en primer lugar, tal como se le precisó, en la forma en que usted redacta originalmente su requerimiento no se vislumbra con claridad qué información pide a este H. Tribunal, ya que usted, tanto en la solicitud primigenia como al momento de desahogar la prevención, de manera íntegra, la solicitud de acceso a la información permanece sin ser precisa y concreta, tal como lo dispone la fracción I, del artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, es importante que usted tenga en cuenta que esta Unidad, al plantearle en su oportunidad la prevención en cuestión, se hizo en apego al espíritu del artículo 195 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

“Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.”
(sic)

De acuerdo al precepto citado, se advierte que, en la prevención de mérito, esta Unidad cumplió con objetivo rector de la ley al indicarle lo siguiente:

“(...)

LO ANTERIOR RESULTA SER FUNDAMENTAL EN EL PRESENTE CASO, EN VIRTUD DE QUE LOS DATOS ANTES REFERIDOS SON LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS PARA LLEVAR A CABO UNA CORRECTA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN QUE PIDE, NO ASÍ POR TEMA, PERSONA, ACCIÓN O DERECHO SUSTANTIVO EN CONTROVERSIA, COMO USTED LO CITA EN EL TEXTO DE SU REQUERIMIENTO.

EN EFECTO, POR UN LADO, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS EN MATERIA FAMILIAR, SU SOLICITUD DEBE CONTENER, POR LO MENOS, TANTO LA NOMENCLATURA DE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EL NOMBRE DE LAS PARTES Y EL NÚMERO DE EXPEDIENTE, TAL COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 270 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), QUE A LA LETRA DISPONE:

“Artículo 270.- Todas las promociones de las partes deben ser firmadas por éstas o por sus representantes legales.

Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, estampará su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

Asimismo, las promociones deberán tener la debida identificación del litigio, que contendrá por lo menos, los nombres del actor y demandado así como el número de expediente, sin cuyo requisito, no se les dará el trámite correspondiente.”

AL EFECTUARSE UNA INTERPRETACIÓN ANALÍTICA DE ESTA PARTICULAR DISPOSICIÓN SE PUEDE DETERMINAR, POR DEDUCCIÓN, QUE CUALQUIER PROMOCIÓN LITIGIOSA SE HARÁ ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANTE EL CUAL SE TRAMITA EL ASUNTO JUDICIAL DE SU INTERÉS PROCESAL, Y PARA QUE ESTE INTERÉS TENGA UNA RESPUESTA DIRECTAMENTE RELACIONADA CON EL OBJETO DE LA PROMOCIÓN, DEBE ESTAR VINCULADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE EN DONDE SE ACTÚA, ASÍ COMO EL NOMBRE DEL ACTOR Y DEL DEMANDADO, PARA CONFERIR UNA MAYOR EXACTITUD EN SU IDENTIFICACIÓN.

EN ESTA TESITURA, DICHOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN TAMBIÉN RESULTAN INDISPENSABLES PARA QUE SU SOLICITUD SEA EFICAZ, YA QUE DE ESTE MODO ES POSIBLE QUE SE EFECTÚE UNA ADECUADA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN.

EN SEGUNDO TÉRMINO, EN MATERIA PENAL, DE SU SOLICITUD NO SE DESPRENDE QUE USTED APORTE EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DE LA CAUSA PENAL Y LA NOMENCLATURA DEL JUZGADO PENAL EN EL QUE SE HAYA DICTADO UNA ORDEN DE APREHENSIÓN O SENTENCIA DEFINITIVA QUE JUSTIFIQUE LOS ACTOS QUE DESCRIBE EN SU REQUERIMIENTO.

*Y EN TERCER LUGAR, DE IGUAL MODO **ES RELEVANTE HACERLE NOTAR QUE DEVIENE FUNDAMENTAL QUE INDIQUE A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUÉ DOCUMENTO O DOCUMENTOS SON LOS MOTIVOS DE SU SOLICITUD. EN EFECTO, DEL MISMO NO SE DETECTA QUÉ CLASE O NATURALEZA DE INFORMACIÓN PRETENDE, DE LO CUAL, TAMBIÉN SE LE PIDE QUE SUBSANE ESTA DEFICIENCIA.***

(...)” (sic)

*Ahora bien, del texto transcrito, claramente se advierte que se le hizo énfasis de la necesidad fundamental de que aportara datos necesarios para identificar la información que usted requiere, de lo que se colige que usted debió proporcionarlos para realizar la búsqueda correspondiente. Además, cabe añadir, de la relatoria que sustenta su solicitud, si bien aporta referencias de hecho que conciernen al asunto de su interés, se debe tener en cuenta que su afirmación que sostiene en vías de desahogo **“solicito es***

cierto como lo sabe el TSJCDMX”, no puede tenerse como una razón de hecho para que este H. Tribunal tenga conocimiento absoluto del tema de su interés.

En abono a lo anterior, es indudable como hecho notorio, para el público en general, que el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México tiene una considerable carga de trabajo en todos los órganos jurisdiccionales de todas las materias: civil, familiar, penal y laboral, realidad que se corrobora con el reporte que elabora la Dirección de Estadística de la Presidencia y se halla disponible en Micrositio localizable en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/estadistica/datos-abiertos/>

Como se indica, usted debe desplazarse hasta la sección “Atributos y Estadísticas”, correspondientes a Juzgados, y en ella debe hacer click con el puntero del mouse en la pestaña “Expedientes Ingresados por Materia” y se despliega la siguiente información:

The screenshot shows a web interface with a red header containing navigation links: PUBLICACIONES, EVENTOS, DOCUMENTOS DE INTERÉS, and a search icon. The main heading is 'Atributos y Estadística' with a sub-heading 'JUZGADO'. Below this, a red banner reads 'EXPEDIENTES INGRESADOS EN JUZGADOS POR MATERIA'. The main content area displays a table titled 'EXPOSICIÓN DE DATOS' for the month of 'OCTUBRE 2023'. The table has columns for 'Materia', 'Tipo de Expediente', 'Categoría', 'Subcategoría', 'Código', 'Descripción', 'Número de Expedientes', 'Número de Expedientes con Autores', 'Número de Expedientes con Demandados', 'Número de Expedientes con Demandados y Autores', 'Número de Expedientes con Demandados y Autores y Demandados', 'Número de Expedientes con Demandados y Autores y Demandados y Demandados', 'Número de Expedientes con Demandados y Autores y Demandados y Demandados y Demandados', and 'Total'. The table contains 10 rows of data, with the final row showing a total of 268,004 cases.

*Como se podrá apreciar, a la fecha en que se rinde la presente respuesta, este H. Tribunal indica una carga de trabajo que circunda en la cantidad de **268,004** expedientes totales, hasta el mes de octubre del 2023 (fecha en que se tiene por válida por el área especializada dicha información), mismos que comprenden las materias Civil, Familiar, Laboral, Tutela de Derechos Humanos, Penal y Justicia para Adolescentes. En aras del principio de profesionalismo, máxima publicidad y transparencia, se le adjunta a este*

oficio, el archivo Excel que contiene la información anteriormente descrita para una pronta consulta de la misma.

Conforme a la explicación que precede, se colige que, la afirmación al que usted hace alusión, tanto en su primigenia solicitud como la que sostiene en vía de desahogo, no puede tomarse como base legítima para requerir, con base al derecho humano del acceso a la información, lo que usted pide en este particular requerimiento, ya que, debido a la notoria carga de trabajo, resulta indispensable que el solicitante proporcione aquellos datos de identificación para su búsqueda y localización.

Robustece lo anterior, la siguiente jurisprudencia, cuyo rubro, texto y datos de consulta se citan:

Registro digital: 174899

Instancia: Pleno Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 74/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963

Tipo: Jurisprudencia

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

A partir de lo anterior, es imperativo resaltar que en el artículo 203 de la Ley, precepto en el que se funda la medida administrativa de la **prevención**, no autoriza que el sujeto obligado reemplace al solicitante en la formulación de la solicitud, y al adminicular dicho precepto con el diverso numeral 195 del mismo ordenamiento, esta Unidad de Transparencia se limitó en brindarle a usted la asesoría pertinente y necesaria para que

usted, en pleno ejercicio de su derecho humano de acceso a la información pública, reescribiera su solicitud de modo tal que subsanara las deficiencias que, en su oportunidad, se le hicieron notar. De otra manera, aunque se pudiera inferir la posible información que usted pretende solicitar, se estaría incurriendo en un acto que rebasaría lo permitido por la ley, porque se estaría sustituyendo de manera ilegal la voluntad del gobernado, lo que va en detrimento del principio de la buena de la administración pública. Robustece lo anterior, la siguiente tesis cuyo rubro, texto y datos de consulta se transcriben a continuación:

BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y UN PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PARA LOS PODERES PÚBLICOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). Hechos: Una persona, por su propio derecho y a nombre de una asociación vecinal, que fue afectada en su vivienda por la construcción de un edificio realizada en un predio colindante, al observar que de los datos públicos contenidos en la página de Internet de una Alcaldía de la Ciudad de México se advertían fotos de una fachada que no correspondía al inmueble en construcción, presentó escrito de petición ante la autoridad competente en la Alcaldía para que revisara y verificara si se ajusta a derecho el trámite denominado "alineamiento y número oficial", llevado a cabo por el propietario o poseedor del inmueble en construcción. La respuesta a la parte afectada fue en el sentido de que, conforme al artículo 35 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, no se podía atender su solicitud, toda vez que ni ella ni la asociación son los titulares o causahabientes respecto del trámite referido, además de que no acreditaron su interés legítimo. Inconforme, promovió juicio contencioso administrativo en el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, por lo que la autoridad interpuso recurso de apelación, en el que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa local reconoció la validez de la sentencia, la cual fue impugnada por aquélla mediante juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina **que cualquiera que sea la función desempeñada por los servidores públicos de la Ciudad de México, como dar respuesta a un escrito de petición, debe ser conforme a la buena administración pública, al constituir un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos, el cual se vincula e interrelaciona con otros, como los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y prerrogativas de carácter prioritario.**

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene el parámetro de control de regularidad constitucional y por medio de éste se incorporan derechos humanos no reconocidos en aquélla, como es el caso del derecho humano a una buena administración pública, el cual es reconocido en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano y en la Constitución Política de la Ciudad de México, entre otras regulaciones. Ahora bien, ese derecho se contiene y desarrolla sustancialmente y de manera expresa en los artículos 60 de la Constitución Política, 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración

*Pública y 36 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías, todas de la Ciudad de México, de los cuales se advierte, entre otras cosas, que **la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos** y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales, **y que toda persona servidora pública garantizará, en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública. En ese contexto, el derecho fundamental a la buena administración pública también se vincula e interrelaciona con otros, como los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y prerrogativas de carácter prioritario, en términos del artículo 1o. constitucional y del parámetro de control de regularidad constitucional, acorde con los criterios jurisprudenciales y tratados internacionales. Consecuentemente, los servidores públicos de la Ciudad de México, **cualquiera que sea la función desempeñada, como dar respuesta a un escrito de petición, deben actuar con la conciencia de que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos; de ahí que se encuentren sujetos a una serie de principios y deberes expresos en la normatividad citada y, al mismo tiempo, están obligados a aplicar las directrices en ella plasmadas, como generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de combatir la corrupción y contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos.*****

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2021. Laura Hortensia Castillo Vallejo. 28 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

Registro digital: 2023930. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: I.4o.A.5 A (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo III, página 2225. Tipo: Aislada

2. Al hacer un examen hermenéutico del texto que presentó en vía de desahogo, se detecta que no aporta mayores elementos que ayude a esta Unidad de Transparencia para efectuar el rastreo de la información que pide, en cuyo caso, como se indicó en párrafos anteriores, esta Unidad de Transparencia cumplió al formularle la prevención en ofrecerle una orientación puntual sobre los defectos Transparencia cumplió al formularle la prevención en ofrecerle una orientación puntual sobre los defectos detectados en su solicitud, y si bien es verdad usted tiene una visión clara de la información que busca, por la forma en que redactó su solicitud, así como al enviar el texto en vía de desahogo de prevención, se hace hincapié de que, de manera integral, no es posible considerarla como una solicitud de acceso a la información en los términos de los artículos 199 y 203

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Cabe puntualizar, en este punto, que el objetivo de la prevención es que el solicitante aclare, reformule o complete los datos necesarios que permita al sujeto obligado contar con los datos necesarios para que identifique el tema y la localización de la información que pide, lo que no acontece en el presente caso.

A partir de lo anterior, con fundamento 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia le informa que, al no cumplir cabalmente con la prevención, se tiene por no presentada su solicitud y, por ende, no se proporciona la información de su interés.

...” (sic)

Además, adjuntó una carpeta .zip que contiene un documento en Excel cuyo contenido es el siguiente:



Año	EXPEDIENTES INGRESADOS																Total			
	Materia																			
	Familiar	Familiar Oral	Civil	Paz Civil / Cuantía menor [2]	Civil Oral	Tutela de Derechos Humanos [3]	Laboral [4]		Adolescentes				Penal [1][3]	Penal Oral (Sistema Procesal Penal Acusatorio)	Delitos no graves [1]	Ejecución de sanciones penales		Ejecución de sanciones penales SPPA		
						Asuntos individuales	Asuntos colectivos	Oral	Escrito	Medidas sancionadoras en transición	Sistema Procesal Penal Acusatorio	Medidas sancionadoras SPPA								
2012	102,816	n.a.	137,526	47,749	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	2,165	1,777	n.a.	n.a.	n.a.	22,135	n.a.	18,034	2,987	n.a.	335,189	
2013	102,890	n.a.	84,980	49,841	14,106	n.a.	n.a.	n.a.	2,047	1,657	n.a.	n.a.	n.a.	19,982	n.a.	18,318	2,508	n.a.	296,329	
2014	103,335	1,605	86,349	55,704	15,752	n.a.	n.a.	n.a.	1,764	1,475	n.a.	n.a.	n.a.	17,966	n.a.	15,686	2,475	n.a.	302,111	
2015	98,747	4,905	83,000	47,500	15,620	n.a.	n.a.	n.a.	1,042	1,068	952	24	n.a.	15,809	1,040	8,320	2,478	n.a.	280,505	
2016	95,275	11,407	86,479	47,698	15,753	n.a.	n.a.	n.a.	516	383	286	170	158	10,590	5,274	3,632	2,938	249	280,808	
2017	94,089	9,745	86,059	37,018	18,010	n.a.	n.a.	n.a.	65	32	38	409	115	3,007	18,127	1,410	3,002	3,358	274,484	
2018	93,762	10,554	87,918	68,146	21,156	n.a.	n.a.	n.a.	1	3	5	456	141	2,995	28,150	1,109	3,264	6,225	323,885	
2019	95,656	10,192	85,157	67,711	24,040	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	396	161	4,632	30,598	918	3,405	9,991	332,857	
2020	51,871	6,907	45,427	44,537	19,825	12	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	359	110	3,006	24,350	308	1,516	5,809	204,037	
2021	88,737	11,971	57,890	49,675	33,476	59	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	359	158	1,303	32,772	355	1,615	9,053	287,423	
2022	91,195	11,763	102,218	n.a.	35,750	115	1,271	92	n.a.	n.a.	n.a.	303	91	965	35,304	295	1,327	7,185	287,874	
Ene. - Oct. 2023	82,137	10,390	88,374	n.a.	28,973	61	15,148	192	n.a.	n.a.	n.a.	277	90	720	31,636	194	4,165	5,447	268,004	
Exp. Ingresados		+																		

1.4 Recurso de revisión. El seis de febrero, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“no entrego todo lo solicitado con máxima publicidad y punto por punto, su respuesta es de otra solicitud ajena.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **siete de febrero** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0517/2024**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **ocho de febrero**,³ se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil veinticuatro se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, se tuvo por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas vía *Plataforma* el diecinueve de febrero mediante oficio No. **P/DUT/1041/2024**, de dieciséis de febrero, suscrito por la Dirección de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0517/2024**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1,

³ Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de ocho de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, no obstante, se advierte que el *Sujeto Obligado* remitió a quien es recurrente, vía *Plataforma*, el diecinueve de febrero, información en alcance a la respuesta, lo que podría actualizar la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, relativa a que el recurso de revisión será sobreseído cuando por cualquier motivo quede sin materia, por lo que se analizará su contenido a efecto de determinar si con este satisface la *solicitud*.

Medio de notificación

Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

INFOCDMX/RR.IP.0517/2024	Enviar notificación al recurrente	Sustanciación	20/02/2024 00:00:00	Sujeto obligado
--------------------------	---	---------------	---------------------	-----------------

Nombre del archivo
P DUT 1048 2024 complementaria.pdf

Mediante oficio No. **P/DUT/1048/2024** de diecinueve de febrero, el *Sujeto Obligado* informó a quien es recurrente, en esencia, lo siguiente:

“...AL RESPECTO, ES IMPORTANTE HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE, DE SU SOLICITUD SE DESPRENDE QUE ES RESPECTO DE UNA PERSONA PLANAMENTE IDENTIFICABLE POR ESTAR PLASMADO SU NOMBRE, EN ESE TENOR, SE LE INFORMA QUE USTED PUEDE EJERCER SUS DERECHOS ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición), definidos por los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como:

“Artículo 41. Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Artículo 42. El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

Artículo 43. El titular tendrá derecho a solicitar por sí o por su representante, la rectificación o corrección de sus datos personales, cuando estos resulten ser inexactos, incompletos, sean erróneos o no se encuentren actualizados. Cuando se trate de datos que reflejen hechos constatados en un procedimiento administrativo o en un proceso judicial, aquellos se consideraran exactos siempre que coincidan con éstos.

Artículo 44. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados.

...” (sic)

Por lo tanto, el Derecho de Acceso a la Información Pública, NO ES LA VÍA PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS ARCO, en virtud de que, el Derecho de Acceso a la Información Pública de conformidad con artículo 6, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la define como:

...

El ejercicio de los Derechos ARCO SE DEBERÁ EJERCER POR PARTE DEL TITULAR, o en su caso, a través de su REPRESENTANTE LEGAL PREVIA IDENTIFICACIÓN, con la finalidad de acceder a los datos personales que hayan sido sometidos a tratamiento. En ese sentido, en toda solicitud de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO) previamente al realizar la solicitud, se debe de acreditar la personalidad, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley en la materia, mismo que señala:

Artículo 84. El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios: I. Identificación oficial; ..." (sic)

En caso de ser Titular de los datos Personales, o bien, representante del titular, a los cuales Usted desea Acceder, de conformidad el artículo 72 y 73 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, deberá acreditar la personalidad con cualquiera de los documentos siguientes:

"Artículo 72. El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios siempre y cuando se encuentren vigentes:

.Identificación oficial (credencial para votar, licencia, credencial del INAPAM, pasaporte, credencial del /SSSTE o del IMSS, y carnet (IMSS /SSSTE, PEMEX), y cuenten con fecha de nacimiento, fecha de expedición y fotografía;

II. Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o III. Aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Artículo 73. Cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, este deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el Responsable lo siguiente:

I. Copia simple de la identificación oficial del titular;

II. Identificación oficial del representante, y

III. Instrumento público; carta poder siple firmada ante dos testigos, a la que deberá anexarse copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan, en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia del titular.” (sic)

En virtud de lo anterior, de no ser así, se estaría transgrediendo lo señalado en el artículo 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como en el artículo 14 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

“Artículo 14 El responsable deberá obtener el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, de manera previa, cuando los recabe directamente de este y, en su caso, sea requerido conforme al artículo 12 de la Ley de Datos y de los presentes Lineamientos.

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá que el responsable obtiene los datos personales directamente del titular, cuando este los proporciona a la persona que lo representa de manera presencial o por algún medio que permita su entrega directa como podrán ser medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales, via telefónica, internet o cualquier otra tecnología y/o medio.” (sic)

En ese sentido, deberá acreditar la personalidad, de igual manera deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para estar en condiciones de realizar un pronunciamiento puntual y categórico, artículo del epígrafe siguiente:

INFOCDMX/RR.IP.0517/2024

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes: I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones; II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante; III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales; IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

...” (sic)

La solicitud en comento, puede presentarse a través de cualquiera de los siguientes procedimientos:

Personalmente:

Acudiendo a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ubicada en: Calle Río Lerma, número 62, Piso 7, colonia Cuauhtémoc, alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06500, en esta ciudad. Teléfono: 591564997 extensiones 111102, 111107 o 111105.

Vía electrónica:

Mediante el correo institucional de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México: oiip@tsjcdmx.gob.mx

A través del sitio web <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/> (Elegir Sistema de Solicitud de Acceso a Datos Personales).

Vía telefónica:

Comunicándose al TEL.INFODF: (55) 5636-4636

POR CONSIGUIENTE, CONFORME LO SEÑALADO EN LÍNEAS PRECEDENTES, SE TRATA DE UNA ORIENTACIÓN, MISMA QUE SE FUNDAMENTA EN EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 202 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE A LA LETRA DICE: [Transcribe artículo] ...” (sic)

De lo anterior se advierte que el *Sujeto Obligado* únicamente indicó a la persona recurrente que, en caso de ser la persona titular de los datos personales o su representante legal, podía presentar una solicitud de acceso a datos personales, lo cual no subsana la inconformidad de la persona recurrente consistente en que no le informan lo solicitado punto por punto, por lo que no se actualiza la causal de sobreseimiento del recurso de revisión por la causal establecida en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

No obstante, se advierte que actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción III, en relación con el artículo 248, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, pues el recurso de revisión señala que se dio respuesta a una solicitud ajena, sin embargo, de la respuesta se advierte que el *Sujeto Obligado* informó a quien es recurrente que no era procedente la *solicitud* toda vez que no desahogó correctamente la prevención que se realizó a esta, por lo que la respuesta si corresponde con la *solicitud*.

Aunado a ello, respecto al agravio relativo a que el *Sujeto Obligado* no proporciona la información solicitada punto por punto, la persona recurrente no desahogó correctamente la prevención que le fue realizada.

Lo anterior, toda vez que no proporcionó los datos mínimos de búsqueda del o los

expedientes a los cuales requiere acceso, pues incluso en el video “Víctimas del sistema de justicia” alojado en el vínculo electrónico de la Plataforma Youtube proporcionado por quien es recurrente, se aprecia la participación de la C. XXX XXXX XXX del minuto 49:04 al minuto 1:25:51, en donde no señala en momento alguno el número de expediente ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Es decir, la solicitud de acceso a la información permanece sin ser precisa y concreta, tal como lo dispone la fracción I, del artículo 199 de la *Ley de Transparencia*, además, tratándose de asuntos en materia familiar, la solicitud debe contener, por lo menos, tanto la nomenclatura de órgano jurisdiccional, el nombre de las partes y el número de expediente, tal como lo dispone el artículo 270 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y en materia penal, de la *solicitud* no se desprende que aporte el número de expediente de la causa penal y la nomenclatura del juzgado penal en el que se haya dictado una orden de aprehensión o sentencia definitiva que justifique los actos que describe en su requerimiento.

Así, con la información proporcionada no es posible que el *Sujeto Obligado* pueda realizar la búsqueda de la información, tomando en consideración su carga de trabajo en todos los órganos jurisdiccionales de todas las materias: civil, familiar, penal y laboral, realidad que se corrobora con el reporte que elabora la Dirección de Estadística de la Presidencia, como señala el *Sujeto Obligado*, circunda en la cantidad de 268,004 expedientes totales, mismos que comprenden las materias Civil, Familiar, Laboral, Tutela de Derechos Humanos, Penal y Justicia para Adolescentes, por lo que debido a la notoria carga de trabajo, resulta indispensable que la persona solicitante proporcione aquellos datos de identificación para su búsqueda y localización.

Por lo que el *Sujeto Obligado* se encuentra materialmente imposibilitado para saber que información buscar y, por tanto, proporcionar a la persona recurrente, pues incluso si hiciera una búsqueda con el nombre proporcionado en la *solicitud*, podría localizar información que perteneciera a persona homónima, lo cual no garantizaría el derecho de acceso a la información de quien es recurrente.

En ese sentido, la manifestación del *Sujeto Obligado* relativa a no dar trámite a la *solicitud* por no haberse desahogado correctamente la prevención, se considera válida de conformidad con el artículo 203 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anterior, y toda vez que el agravio de quien es recurrente no actualiza causal alguna de procedencia en relación con la información proporcionada como respuesta por parte del *Sujeto Obligado*, es que se determina **SOBRESEER por improcedente** el recurso de revisión.

TERCERO. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el artículo 249, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **SOBRESEER por improcedente** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

I. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE por improcedente** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.